

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptúase de esta regla el Excmo. Sr. Capitán General.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Extracto de las sesiones de Cortes, Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Sres. Ministros é Ilmos Sres. Directores generales de la Administracion pública.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde procedan.

3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan General del Distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.ª Actas y acuerdos de la Excmo. Diputacion, órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan, ó de particulares, pero presentándolos en el Gobierno civil para acordar su insercion.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanen de las mismas, pero los de interes particular pagará su insercion al editor.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Conde, calle de San Andres, núm. 12, á 12 reales al mes en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte.—La suscripcion ha de pagarse adelantada.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Habiendo acudido algunos Alcaldes á este Gobierno de provincia consultando si es necesaria la presentacion de la cédula personal ó de vecindad para emitir el voto en las elecciones que deben verificarse el 6, 7, 8 y 9 de Febrero próximo para la renovacion total de Ayuntamientos, he acordado manifestar á todos los Alcaldes que basta para votar la cédula electoral que debe entregarse á todo elector, aunque no presente la personal.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos que son consiguientes.

Zamora 27 de Enero de 1877.

El Gobernador,

Gabriel Sisto Gimenez.

El Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar de esta provincia, en comunicacion fecha 26 del corriente, interesa la insercion en este periódico oficial de la relacion que á continuacion se expresa, con objeto de que los individuos que en la misma cita, se presenten en este Gobierno militar á recibir sus libretas y alcances, procedentes todos del regimiento lanceros de Numancia.

Zamora 27 de Enero de 1877.

El Gobernador,

Gabriel Sisto Gimenez.

CLASES.

NOMBRES.

PUNTOS de residencia.

Cabo 1.º	Cándido Gonzalez Buron.	Villanueva.
id.	Salvador Moreno.	Villanueva del Campo.
Soldado.	Demetrio Garcia.	Quiruelas de Vidriales.
id.	Rufino Rodriguez.	Oporto.
id.	Manuel Fernandez.	Poyo.
id.	Juan Rodriguez.	Quiruelas de Vidriales.
id.	Calisto Posada.	Colinas de Trasmonte.
id.	Manuel Perez.	Campillo.
id.	Gabino Gonzalez.	Muelas del Pan.
id.	Adriano Feroso.	Villanueva del Campo.
Cabo 1.º	Matias Ramos Rodrigo.	San Cebrian de Castro.
id.	Pedro de Lera Hernandez.	Valdescorriel.
Cabo 2.º	Ildefonso Domg. Lorenzo.	San Marcial.
Soldado.	Eulogio Fernandez.	Villalpando.
»	Pablo Raton Quiterio.	Alcorcillo.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Circulares.

Con el fin de evitar los abusos que se cometen por algunos peritos tasadores en la apreciacion de los daños causados en los montes públicos, prevengo á los Alcaldes de esta provincia procuren designar para aquellos cargos personas que reúnan las condiciones necesarias de moralidad y justicia; en la inteligencia de que aplicaré la ley en todo su rigor á los funcionarios que, desoyendo la esci-

tacion de este Gobierno, den lugar con su apatía á que se repitan las faltas que á todo trance estoy dispuesto á corregir.

Zamora 25 de Enero de 1877.

El Gobernador,

Gabriel Sisto Gimenez.

El distrito forestal, con fecha 17 del mes anterior, participa á este Gobierno de provincia que la Direccion general del ramo le encarga en 23 de Octubre redoble sus esfuerzos para allanar los obstáculos que se

opongan al cumplimiento de la prevencion 5.ª de la Real órden de 19 de Agosto de 1875, reproducida en igual disposicion de 15 de Setiembre último, aprobatoria del plan de 1876 á 1877, referente á que todos los Municipios presenten en dicho distrito los títulos de propiedad que justifiquen el derecho al disfrute gratuito de las leñas y maderas de los montes de su pertenencia; más como hasta la fecha ningun título referente á objeto de tan vital interes para los pueblos se le haya presentado, encargo á los Sres. Alcaldes, que en el término de un mes lo verifiquen si no quieren sufrir las consecuencias de una apatía indisculpable y perjudicial á sus representados.

Zamora 26 de Enero de 1877.

El Gobernador,

Gabriel Sisto Gimenez.

Subasta.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la tercera subasta celebrada en la Alcaldía de Toro de los 5.000 pinos del monte pinar de los propios de la misma; he resuelto fijar para la cuarta el dia 26 del próximo Febrero y hora de las doce de su mañana, bajo el mismo pliego de condiciones que la anterior, á excepcion de que el tipo será el de 2.500 pesetas, y el plazo para la corta y saca de leñas el de un año y en el mismo local.

Zamora 26 de Enero de 1877.

El Gobernador,

Gabriel Sisto Gimenez.

APROVECHAMIENTOS.

Próxima la época en que por el distrito forestal de esta provincia se ha de dar principio á la recolección de antecedentes para la confección del plan provisional de aprovechamientos forestales de 1877 á 1878, y siendo preciso conocer las necesidades de los pueblos, con arreglo á lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 87 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, encargo bajo su más estrecha responsabilidad á todos los Ayuntamientos, dueños de montes, remitan una nota á este Gobierno arreglada al adjunto modelo de los aprovechamientos forestales que para dicho año desean realizar en los mismos. El plazo para llenar tan importante servicio y á fin de evitar el que en el día de mañana, y cuando no está en las atribuciones de este Gobierno de provincia el oír las reclamaciones estemporáneas despues de aprobado dicho plan, será el de todo el mes de Febrero próximo.

Zamora 26 de Enero de 1877.

El Gobernador,

Gabriel Sisto Gimenez.

Observaciones	MONTES	SITIOS	MADERAS		CARGAS	LENAS	GANADOS		
			Arboles	Especie			Lana	Vacuno	Cabrio
Estado demostrativo de los aprovechamientos forestales solicitados por este pueblo en sus montes para el plan de 1877 á 78.									
Pueblo de...									
Partido judicial de...									

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Sixto Marban, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta villa de Benavente.

Doy fé: Que en el pleito de mayor cuantía promovido en este Juzgado y á mi testimonio por el Procurador D. Eliseo Lumeras Pardo en nombre de D. Esteban Bueno, apoderado-administrador de los bienes del excelentísimo Sr. Conde de Patilla, contra Isidro Cachon, Leon Infesta, Joaquin Barroso y Antonio Pajares, vecinos de esta villa, negándoles la servidumbre de pastos en la finca titulada Despoblado de Brive desde primero de Febrero á veinte y cuatro de Junio de cada año y reclamando de los mismos el resarcimiento de perjuicios ocasionados con sus ganados lanares, á justa regulacion pericial, se ha dado y pronunciado la sentencia definitiva, cuya tenor literal es como sigue:

Sentencia.—En la villa de Benavente á once de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis; el señor D. Juan Rodriguez y Rodriguez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en vista de estos autos, y

1.º Resultando que por el Procurador D. Eliseo Lumeras Pardo, en nombre de D. Zenon Alonso Rodriguez, administrador de los bienes de D. Fernando Fernandez Casariego, vecino de Madrid, se interpuso en diez y seis de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro demanda civil ordinaria contra Isidro Cachon, Leon Infesta, Joaquin Barroso y Antonio Pajares, vecinos de esta misma villa, sobre servidumbre negatoria de pastos en la finca titulada Despoblado de Brive, sita en término de esta villa, desde primero de Febrero hasta San Juan de Junio de cada año y sobre el hecho de haber llevado sus ganados lanares en número de seiscientas cabezas, poco más ó menos, á los pastos de praderas de Brive acotadas desde primero de Febrero de dicho año de mil ochocientos setenta y cuatro, en los dias tres y cuatro del mismo mes, aprovechándolos ilícitamente sin derecho alguno y contraviendo á la mancomunidad de los pastos que no se estiende al tiempo indicado, y últimamente sobre indemnizacion de perjuicios ocasionados con los expresados ganados lanares á justa regulacion pericial, á cuya demanda acompa-

ñó testimonio de inscripcion en el Registro de la Propiedad de esta villa de la indicada finca rústica, á favor de D. Mariano Tellez Giron, Duque de Osuna y del Infantado, Conde-Duque de Benavente, de quien la adquirió el D. Fernando Fernandez Casariego en pleno dominio, con el gravámen de mancomunidad de pastos con el vecindario de Benavente, desde San Juan de Junio de cada año hasta primero de Febrero del año siguiente por escritura pública otorgada en Madrid á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos, inscrita en el Registro de la Propiedad en tres de Marzo del siguiente año de mil ochocientos setenta y tres, el poder á favor del D. Eliseo Lumeras y certificacion de haber intentado el acto conciliatorio con los demandados, segun es de ver del escrito de demanda que obra á los folios veinticuatro y veinticinco concluyen do con pedir la admision de esta, y que habiendo por presentados los documentos de que se deja hecho mencion, se declare que la finca titulada de Brive está libre de mancomunidad de pastos con los vecinos de esta villa, desde la época citada, y que se condene á los demandados á que respeten el derecho exclusivo del propietario, á utilizar los pastos, como así bien el acotamiento que ha ejecutado, y por último á que paguen á justa regulacion pericial el importe de los perjuicios que hayan ocasionado y que causaren y al pago de todas las costas, de cuyo escrito de demanda no se dió cuenta al Juzgado por la razon que se consigna en la última diligencia del folio veinte y seis de estos autos:

2.º Resultando que en quince de Junio del citado año de mil ochocientos setenta y cuatro se presentó otro escrito por el mismo Procurador Lumeras, en nombre del indicado D. Zenon Alonso, Administrador de los bienes de la testamentaria del D. Fernando Fernandez, acompañando al mismo copia de la sustitucion del poder á favor del D. Eliseo Lumeras que los testamentarios de aquel otorgaron á favor de D. Zenon Alonso, manifestando: que habiendo fallecido el D. Fernando Fernandez Casariego en el dia veintidos de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro, quedó en suspenso el curso de la indicada demanda, y que siendo conveniente á la defensa de los derechos encomendados á la testa-

mentaría la sustanciacion de aquella, la reproducia en todas sus partes, con el objeto de que se decretase su admision y se comunicase traslado de ella á los demandados, á cuyo escrito recayó auto en treinta de Junio de dicho año, por el que se acordó que no constando que el Excmo. Sr. D. Fernando Fernandez Casariego, haya concedido facultad á los testamentarios nombrados en su testamento para pedir judicialmente sus bienes ó la conservacion de ellos, no pueden demandarlos para cumplir su testamento y que se hiciese saber al enunciado Procurador Lumeras que legitimado que fuese con poder en forma, en que se acredite estar facultados los testamentarios para proponer ó reproducir la demanda ó de quienes hayan sucedido en los derechos y obligaciones del mencionado Excmo. Sr. D. Fernando Fernandez, se proveeria:

3.º Resultando que en treinta de mayo del corriente año, el propio D. Eliseo Lumeras, en nombre de D. Esteban Bueno, apoderado y administrador de los bienes del Excelentísimo Sr. D. Enrique de Tordesillas y O'donnell, Conde de Patilla, presentó escrito manifestando: que por defuncion del Excelentísimo Sr. D. Fernando Fernandez Casariego, Marqués de Casariego, acaecida en veintidos de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro se adjudicaron al expresado Excmo. Sr. Conde de Patilla, como consorte de la Excmo. Sra. D.ª Sofia Fernandez Casariego, Condesa de Patilla, en concepto de heredera y delegataria, entre otros muchos bienes, la finca titulada Despoblado de Brive, sita en término de esta villa, cuyo testimonio de adjudicacion no se halla en su poder, pero consta inscrito en este Registro de Propiedad, y que habiendo entablado sobre el expresado predio la representacion del difunto señor Marqués de Casariego la demanda negatoria de servidumbre de pastos y demás de que vá hecho mérito, contra los expresados Isidro Cachon, Leon Infesta, Joaquin Barroso y Antonio Pajares, la cual fué suspendida por la defuncion de aquel, se reprodujo en nombre de los testamentarios del mismo, la cual no admitió el Juzgado por las razones que en el indicado escrito se consignan, y que correspondiendo á su representada los mismos derechos y acciones que en el indicado Despoblado de Brive disfru-

to el anterior dueño, insistía en la demanda, solicitando se considere por reproducida, admitiéndola con los documentos que se acompañaron y copias en papel común de dichos dos escritos y de este, comunicando traslado de la misma á los demandados con emplazamiento y por providencia de dos de Junio último, se tuvo por partes al mencionado Procurador, en representación de D. Esteban Bueno, apoderado-administrador del Sr. Conde de Patilla, por reproducida la demanda, confiriendo traslado de la misma con emplazamiento por término de nueve días á los demandados con entrega de la copia simple:

4.º Resultando que emplazados en forma los demandados, presentaron un escrito suscrito solo por los mismos, manifestando que versando la demanda sobre derechos del común de vecinos, al Municipio de esta villa es á quien única y exclusivamente corresponde defender los derechos de la colectividad que afectan á la misma y que por tal razón pedían que se entendiese con dicho Municipio, y de ningún modo con ellos, que ni pueden ni quieren sostener cuestiones de semejante género; y por auto de veintidos del propio mes de Junio, se declaró no haber lugar á la reclamación formulada por los demandados; que se estuviese al estado de los autos, ó sea á la providencia en ellos dictada de traslado y emplazamiento que ha sido cumplimentada:

5.º Resultando que acusada la rebeldía á los demandados se acordó por providencia de cinco de Julio siguiente haberla por acusada, y en su virtud por contestada la demanda, que se hiciese saber dicha providencia á los demandados en la misma forma que el emplazamiento y que se siguiesen después los autos en rebeldía, cuya providencia fué cumplimentada en forma:

6.º Resultando que en el escrito de réplica presentado por el demandante, el cual ocupa en estos autos los folios cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco, se dice, que la demanda no afecta al Ayuntamiento de Benavente, sino á los cuatro demandados por las razones que en el mismo expresa, pidiendo por medio de un otrosí, que se reciba el pleito á prueba, al que recayó providencia por la que se confirió traslado para dúplica á los Estrados,

como representación ficta de los demandados:

7.º Resultando que habiendo trascurrido el término concedido á los Estrados para dúplica, se presentó escrito por dicho Procurador Lumeras, acusando la rebeldía á los demandados, mediante haber trascurrido el término concedido para dúplica, y por providencia del día cuatro de Agosto último se hubo por acusada y por perdido el derecho de los demandados á la alegación de dúplica, recibiendo el pleito á prueba por veinte días comunes, cuyo término fué prorogado hasta los sesenta de la ley:

8.º Resultando que por la representación del demandante se propuso prueba documental solicitando el cotejo con su original del testimonio de inscripción de Brive que acompañó á la demanda, y ocupa los folios diez y ocho al veinte inclusive de los autos, y que se librase mandamiento al Registrador de la Propiedad para que diese testimonio en relación de la inscripción de la citada finca de Brive, adjudicada á dicha Excm. señora D.ª Sofia Fernandez en el concepto indicado, cuya prueba fué admitida como pertinente y mandada practicar, previa citación contraria:

9.º Resultando que por el propio Procurador, se presentaron dos escritos, proponiendo en el primero prueba pericial con objeto de justificar la clase y calidad de los pastos del despoblado de Brive, así de pradera, como de barbecho, expresando si son de primera, de segunda ó de tercera, y sobre el precio corriente que puede obtenerse por cada res lanar con que se disfrutan dichos pastos en los meses de Febrero y Marzo de cada año, á razón de tanto por cada res y mes, nombrando un perito ganadero por su parte, habiendo el Juzgado nombrado otro por la suya en rebeldía de los demandados, la cual fué admitida con citación de las partes, y en el segundo prueba testimonial sobre si era cierto que los demandados llevaron sus ganados lanares en número de seiscientas cabezas, poco más ó menos, á los pastos y praderas de Brive, desde primero de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro hasta fin de Marzo de dicho año, y los aprovecharon durante dichos dos meses; y sobre si era cierto que cuando se marca la temporada de pastos desde principios de Febrero hasta San Juan de Junio, se entiende el día

de San Juan Bautista, veinticuatro de Junio, cuya prueba fué admitida también como pertinente, y mandada practicar, previa citación contraria:

10. Resultando que habiéndose practicado en debida forma las pruebas propuestas por la parte demandante con citación contraria y concluido el término concedido para las mismas, se acordó su unión á los autos, y que luego que concluyese el de tachas, se entregasen estos á las partes por término de diez días cada una para alegar de bien probado, tomándolos en su virtud el demandante, por quien fueron devueltos con escrito alegando de bien probado, mandando en su vista entregar dichos autos por igual término á los estrados del Juzgado en rebeldía de los demandados:

11. Resultando que por la representación del demandante se presentó escrito manifestando que mediante haber trascurrido el término concedido á los Estrados del Juzgado en rebeldía de los demandados, se sirviese el Juzgado haberla por acusada y mandar llevar los autos á la vista con citación en conformidad á lo que previene el artículo trescientos veintinueve de la ley de Enjuiciamiento civil, todo lo que fué estimado por providencia fecha veintidos de Noviembre último:

1.º Considerando que es principio inconcuso de derecho que la propiedad se presume siempre libre, el dominio pleno, deduciéndose lógica y racionalmente de dicho principio que las servidumbres, como desmembraciones que son de la propiedad, limitaciones del dominio no se presumen mientras que no se prueba su existencia, y que negada esta, como sucede en el caso presente, incumbe probarla al que la afirma, ó sea á los demandados, según lo tiene declarado el Tribunal Supremo, entre otras muchas, en sentencia de veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y dos, siete de Abril, treinta de Junio, y primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, veintiseis de Octubre y trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco, doce de Junio de mil ochocientos sesenta y seis:

2.º Considerando que por mucho que el demandante confiese la existencia de la servidumbre de pastos, desde San Juan de Junio hasta

primero de Febrero á favor de los vecinos de Benavente, esto no supone la existencia de ella sino se prueba, desde primero de Febrero hasta San Juan de Junio, porque es también principio inconcuso de derecho que no puede él á cuyo favor se halla constituida la servidumbre alterar la manera en que se estableció y la disfrutase, ni agravar la condición del predio sirviente sin la voluntad del dueño de este, siendo indispensable en consecuencia limitar aquella á lo que se justique legalmente. Leyes primera y trece, título treinta y dos, partida tercera, y sentencia del Tribunal Supremo de doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis, y diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete:

3.º Considerando que los demandados no solo no han intentado siquiera probar la existencia á su favor de la servidumbre en cuestión desde primero de Febrero hasta San Juan de Junio, sino que la rebeldía en que han estado durante todo el curso del pleito, hace sospechar fundadamente que ningún derecho les asiste á tal servidumbre: y como, por otra parte, ha probado concluyentemente el actor que aquellos tuvieron sobre seiscientas cabezas de ganado, pastando en las praderas de Brive desde primero de Febrero hasta fin de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro, es ineludible en ellos la obligación de indemnizar daños y perjuicios, nacidos de hechos para los que ni aun intentaron probar les asistiese derecho:

4.º Considerando que de aquella indemnización no les excusa en manera alguna la excepción que anunciaron, porque propuesta en contravención abierta á las leyes rituarias siquiera fuese solo en la forma, no puede producir efecto alguno en el juicio, y porque en todo caso, siendo ellos los autores de los hechos, fundamento de la demanda, con ellos necesariamente había de entenderse esta, ya que en ella se parte del principio de que ninguna razón derecha asistía á los demandados para aprovechar los pastos:

5.º Considerando que los pleitos como las sentencias que en ellos recaigan no pueden sustanciarse, extender sus efectos, sino aquellos que los provocan y contra quien se entablan; y en consecuencia no es dado, como en la demanda se pretende, declarar la no existencia de

la servidumbre á que se contrae en lo referente á los vecinos en general de Benavente, porque esta colectividad, entidad jurídica no figuró para nada en el pleito; ni contra ella se propuso la demanda, puesto que los demandados ni tienen en manera alguna aquella representación; ni tampoco bajo este concepto fueron demandados, sino que exclusivamente como individualidades que ejecutaron los hechos motivo de la demanda y como á tales puede solamente afectarles la sentencia y solo á ellos;

Vistas las disposiciones legales citadas,

Fallo que debo declarar y declaro que la finca de Brive, objeto de la demanda, no debe á los demandados Isidro Cachon, Leon Infesta, Joaquin Barroso y Antonio Pajares, la servidumbre de pastos, desde primero de Febrero hasta San Juan de Junio de cada año, y en consecuencia debo de condenarles y les condeno á que respeten durante el periodo dicho el derecho exclusivo del demandante á utilizar dichos pastos, y á que paguen á justa regulacion pericial, caso de no estar conformes con la ya practicada en autos, los perjuicios ocasionados con el aprovechamiento de los pastos desde primero de Febrero hasta fin de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro, sin hacer especial condenacion de costas. No ha lugar hacer declaracion alguna respecto á la colectividad de los demás vecinos de Benavente. Así por esta sentencia, que además de notificarse en Estrados por la rebeldía de los demandados, se hará pública y notoria por medio de edictos en el *Boletín oficial* de esta provincia, según se ordena en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil; así lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Rodriguez.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia definitiva por el Licenciado D. Juan Rodriguez y Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella hoy once de Diciembre de mil

ochocientos setenta y seis, siendo testigos D. Andres Marcos y D. José Llorente, de esta vecindad, de que doy fé.—Ante mí, Sixto Marban.

La sentencia inserta conviene literalmente con su original, y lo relacionado así y más difusamente aparece de la demanda civil ordinaria, de que dejo hecho mérito, á que me remito. Y para su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia según en dicha sentencia se ordena, pongo el presente para entregar al referido Procurador don Eliseo Lumeras Pardo, en estos cinco pliegos del sello noveno, por mí rubricados, en Benavente á doce de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Sixto Marban.

Licenciado Don Florentino Velasco,
Juez de primera instancia del partido de la Bañeza.

Por el presente primer edicto y término de diez dias, se cita llama y emplaza á Francisco Fernandez Calvo, soltero, vecino de Alija de los Melones, á fin de que comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa criminal que se instruye por robo de dinero á D.^a Carmen Martinez Ezcurra, vecina de dicho pueblo, la noche del quince del corriente, contra el mismo y otros. Y se ruega á las Autoridades civiles y militares procedan á su detencion y remision á este Tribunal con las seguridades convenientes.

Dado en la Bañeza á veinte de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Florentino Velasco.—De orden de S. S.^a, Miguel Cadorniga.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Valcabado.

Este Ayuntamiento en sesion tenida el dia 18 del actual, ha acordado proceder á la terminacion del amojonamiento, demarcacion y deslinde de las servidumbres públicas de este término municipal en el dia primero de Febrero próximo.

En la citada operacion se llaman á los dueños de fincas colindantes á

las servidumbres lo mismo que á los Ayuntamientos que tengan que representar en fincas de sus municipios, para que aquellos y estos, presenten el acto y espongan al mismo lo que á su derecho corresponda, justificado este, con los títulos correspondientes.

Valcabado 23 de Enero de 1877.—
El Alcalde, José Lozano.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El Jueves 25 del corriente desapareció de la feria de ganado del pueblo de Losacio una vaca de cuatro años, pelo negro, tiene cencillo ó cortadura en la oreja izquierda.

La persona que tuviese noticia de su paradero, se servirá dar razon á Feliciano Miñambres Conde, vecino de Tábara, quien abonará los gastos que se habieren originado.

A LOS AYUNTAMIENTOS

IMPRENTA DE FERNANDEZ

Plazuela de la Cárcel, núm. 1.º

Se hallan de venta papeletas para la declaracion de soldados, filiaciones, cédulas electorales, actas de mesa, parciales, de escrutinio general y listas, á precios arreglados

ELECCIONES.

Cédulas talonarias para distribuir las por los Alcaldes á los electores en las próximas elecciones, en buen papel y á precio arreglado en la

Imprenta de Conde San Andrés, número 12.

OBRAS

DE
D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ,
Jefe honorario de Administracion civil.

GUIA DE AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES provinciales, ó sea leyes orgánicas, Municipal y Provincial de 20 de Agosto de 1870; la novísima ley de 16 de Diciembre de 1876, introduciendo en ella varias reformas; profusion de citas de un gran número de Reales órdenes y otras disposiciones generales, y diferentes formularios de trabajos que tienen á su cargo los Municipios: cuesta 8 reales.

GUIA DE ELECCIONES comprensiva

de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 en cuanto se refiere á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, con las novísimas reformas introducidas en ella por la ley de 16 de Diciembre de 1876: extractos marginales en cada uno de sus artículos; profusion de citas de las disposiciones publicadas desde 1.º de Setiembre de 1870 que se hallan vigentes todavía, el Real decreto último mandando proceder á las elecciones municipales, y finalmente, modelos y formularios para todos los actos y servicios de las mismas: su precio 2 rs.

GUIA DE QUINTAS, sétima edicion. Obra completísima, su precio 10 rs.
PRONTUARIO DE LA ADMINISTRACION municipal. Se han repartido el 1.º y 2.º tomos de unas 640 páginas en 4.º prolongado cada uno, y está en prensa el 3.º y último, que será más voluminoso y de letra más compacta que los primeros, con muchos e importantes trabajos.

A los que se suscriban por todo el mes de Enero próximo, avisándolo directamente al Administrador de las obras del Sr. Freixa, D. José Fernandez y Martinez, oficial de la Secretaría del Ayuntamiento de Madrid, y acompañando su importe de 90 reales en sellos de franqueo de 40, 25 y 50 céntimos de peseta, ó mejor en libranza del Giro mutuo, se les remitirán los dos primeros tomos en seguida, y el último tan pronto como se termine su impresion. Si los quieren certificados, añadirán la cantidad correspondiente á este servicio.

Pasado el mes de Enero próximo, se aumentará el precio probablemente LA GUIA DE AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES provinciales, lo mismo que la de Elecciones, se servirá á cuantos las pidan, si remiten á la vez su importe, dentro de los primeros cuatro dias del mes de Enero próximo.

La Guia de Quintas estará impresa quince dias despues de publicada en la «Gaceta» la novísima ley que está discutiéndose en los Cuerpos Colegisladores.

En las principales librerías de Madrid y de provincias, hay correspondientes que las tienen de venta, sin aumento de precio.

LEY municipal reformada.

Se ha publicado en la GUIA LEGISLATIVA DE GOBERNACION, y se remite gratis á los Ayuntamientos que están suscritos á la obra ó se suscriban hasta 4.º de Febrero. Para los no suscritores, 8 reales. A los editores y libreros, 50 por 100 de descuento, pasando de diez ejemplares.

AL BOLETIN Y LA GUIA 20 reales tres meses y 70 reales año.

Los pedidos, acompañando sellos con carta certificada ó libranza, al Sr. D. Gerónimo Flores, Secretario del Gobierno civil en Cádiz.

En prensa las Leyes Provincial y Electoral.

Imprenta del BOLETIN OFICIAL.